

El Reglamento de Jueces de Paz en Paraguay, 1842

The Judge of Peace Regulation in Paraguay, 1842

Osmar Brítez Farina

Universidad Nacional de Canindeyú. Paraguay.

Herib Caballero Campos 

Universidad Nacional de Canindeyú. Paraguay.

Correspondencia: Herib Caballero (historiadorpy@gmail.com)

Conflicto de Interés: No existen conflictos de intereses con el tema desarrollado.

Recibido: 30/11/2023; aprobado: 12/01/2024.



Este es un artículo publicado en acceso abierto bajo una Licencia Creative Commons.

RESUMEN

Este artículo analiza el Reglamento de los Jueces de Paz, dictado por el gobierno Consular en 1842. Para el estudio se revisaron las versiones que se encuentran en el Archivo Nacional de Asunción como la versión impresa del Repertorio Nacional. Se realizó un análisis histórico-jurídico de la normativa que representa el primer documento legislativo sobre la justicia de paz, la cual reemplazó a los jueces pedáneos del período colonial español. Se concluye que la implementación de la justicia de paz fue un avance en la organización jurídica de la República, y que su establecimiento pudo haber estado influenciado por medidas similares adoptadas en la región del Río de la Plata.

Palabras clave: Juez de Paz, Paraguay, Justicia.

ABSTRACT

This article analyzes the Regulations of the Peace Judges, issued by the Consular government in 1842. For the study, the versions found in the National Archive of Asunción were reviewed, as well as the printed version of the National Repertory. A historical-legal analysis was carried out of the regulations that represent the first legislative document on justice of the peace, which replaced the petty judges of the Spanish colonial period. It is concluded that the implementation of justice of the peace was an advance in the legal organization of the Republic, and that its establishment could have been influenced by similar measures adopted in the River Plate region.

Keywords: Judge of Peace, Paraguay, Justice.

INTRODUCCIÓN

El estudio pormenorizado del Reglamento de Jueces de Paz de 1842, propuesto por el gobierno consular de Mariano Roque Alonso y Carlos Antonio López y aprobado por el Congreso General Extraordinario reunido en noviembre de 1842 es sumamente relevante, pues junto con el Estatuto Provisorio de Justicia, constituyeron los elementos de modernización de la administración de justicia en la naciente República del Paraguay, pues hasta entonces siguieron rigiendo en el país en toda su extensión las leyes de Indias (Abasolo, 2008).

El reglamento de 1842 para los jueces de paz en la República del Paraguay establece las funciones y responsabilidades de estos funcionarios. El reglamento permite que actúen como árbitros, jueces o conciliadores. Al respecto de los mismos, fueron creados por el Estatuto de Justicia aprobado por el Congreso General Extraordinario de 1842, que entre otras instancias establecía en la ciudad de Asunción "...tres juzgados de Paz (Catedral, Encarnación y San Roque) y uno en cada villa o pueblo o pueblos de departamento de acuerdo a su población (Soler, 1954, 243). El origen de conciliadores de los jueces paz señala Sanjurjo se remonta a la tradición francesa, pues:

sobre la función conciliadora, la Asamblea Constituyente de 1890 en Francia, habría invocado fragmentos de un texto de Voltaire de 1770 referidos a una justicia rápida desempeñada por jueces conciliadores llamados "hacedores de paz" (*faiseur de paix*). En cuanto a la función conciliadora, Constitución francesa de 1791 estableció: "Los tribunales ordinarios no pueden admitir ninguna acción civil hasta que no se justifique que las partes han comparecido o que el demandante ha citado a la contraparte ante unos mediadores para llegar a una conciliación (art. 160). Página de Derecho Constitucional de la U. de Valladolid. www.der.uva.es. (2010).

La incorporación de los Jueces de Paz al régimen jurisdiccional republicano fue luego de la supresión de los antiguos cabildos por parte de las autoridades de las nacientes repúblicas, en ese sentido afirma el historiador argentino Darío Barrera al estudiar la implementación de la justicia de Paz en el Litoral argentino que:

La justicia de paz ha sido señalada como una de las claves en el proceso de construcción de un "poder judicial" independiente, algo que fue historizado con especial interés por quienes intentaron advertir los caracteres republicanos o liberales de estos procesos. Pero su puesta en práctica sirvió también para mostrar su contracara, es decir, la continuidad a través de la figura del juez de paz de las prácticas de arbitrariedad y abuso de autoridad, que las plumas liberales adjudicaban habitualmente a la justicia colonial (Barrera, 2019, 441).

Por su parte en el caso de la Provincia de Buenos Aires se menciona que

La organización de la justicia de paz fue paralela a la creación de la propia provincia de Buenos Aires luego de la crisis que terminó con el gobierno central en 1820. Un año después, Bernardino Rivadavia llegó procedente de Europa y fue nombrado ministro de gobierno. Uno de sus propósitos era erigir un estado

con características modernas tomando como referencia su experiencia europea y los vínculos allí construidos (Yangilevich, 2017, 76).

En la cercana Provincia de Corrientes, la Reforma Judicial la explica el historiador Daro Ramírez Braschi de la siguiente manera:

El gobernador Ferré en 1842, después del triunfo de Caá Guazú (28 de Noviembre de 1841) y durante el traslado del Ejército correntino, comandado por el general José María Paz a la Provincia de Entre Ríos, creyó propicio que la Legislatura correntina tratase un cambio en la administración de Justicia. El 2 de Agosto 1842 la Legislatura aprobó un Reglamento provisorio de Justicia dividido en ocho Secciones, tituladas de la siguiente manera: Magistratura Judicial, Jueces de Paz, Jueces de Primera Instancia, Juez de Primera Instancia de lo Civil y Comercial, Juez de Primera Instancia del Crimen, Alcalde Mayor, Cámara de Justicia y Disposiciones Generales Ramírez Braschi, 2008, 15).

En dicho Estatuto de Justicia se establecía en el artículo 2° que los “jueces de paz continuarán conociendo verbalmente en las demandas que no excedan de 25 pesos, con apelación, en campaña, al alcalde ó juez de 1° instancia respectivo y en la capital al de igual clase de lo civil y comercio cuya sentencia causará ejecutoria” (Provincia de Corrientes, 1842).

En el caso de la Provincia de Santa Fe la Justicia de Paz se instauró a partir del Reglamento de 1833, al respecto de la nueva figura judicial De Los Ríos afirma que la misma “concentró amplias atribuciones además de las judiciales: la civil, la criminal, la comercial y la de policía. Tenía jurisdicción ordinaria sobre todo el departamento, es decir pueblo y campaña. Para ejercer el control sobre su territorio poseía la potestad de nombrar el número de comisarios que se considerase necesario...” (2021, 508).

Con respecto al Reglamento de jueces de Paz del Paraguay, la historiografía paraguaya generalmente lo menciona de manera somera, y no profundizó sobre esta institución jurisdiccional, Rafael Eladio Velázquez afirma que “..había Jueces de Paz en las villas y partidos del interior y en las parroquias de la capital” (1980,152), mientras que Efraím Cardozo ni los menciona al señalar la “Autonomía del Poder Judicial” como una labor del Consulado de Alonso y López (1985, 228) mientras que la historiadora Idalia Flores de Zarza señala que que “El estatuto fue complementado con un minucioso “Reglamento para los Jueces de Paz” , ya señalados, Con esto cesó la arbitrariedad la voluntad todopoderosa del gobernante, no sometida a regla o norma establecida de antemano” (1981,127), al hacer un análisis sobre la cultura jurídica en el período de los López, el historiador del derecho Ezequiel Abasolo presenta otra visión sobre los jueces en este período, cuando afirma que “no puede discutirse que la realidad forense guaraní siguió gobernada por unos jueces, proclives al arbitrio, se mantuvieron en franco diálogo con la doctrina de los autores...” (2008, 230).

El jurista paraguayo Jorge Silvero afirma al respecto de la organización judicial en dicho período que “la organización de la justicia bajo el gobierno de Carlos A. López obtenía su legitimidad para actuar a través de un mandato del Ejecutivo. No era una administración judicial que dictaba justicia en nombre del pueblo en virtud de una norma constitucional o legal conferida por la voluntad general que actuaba por medio de sus representantes” (2011,19-20).

En un artículo sobre el Estatuto provisorio de Justicia aprobado por el Congreso General Extraordinario del 25 de noviembre, se menciona que entre las atribuciones de los jueces de Paz se encontraban “Actuarán en demandas que no excedan los 200 pesos. Según el Reglamento de Jueces de Paz como árbitros actuarán en causas hasta 30 pesos, como conciliadores en litigios hasta 200 pesos y en las de injurias graves en aquellas que no causen perjuicio público” (Caballero, 2021, 63).

En ese contexto inicial de la modernización de la administración de justicia, sobre la que no queda aún claro si efectivamente hubo avances en materia de sostener una independencia de la justicia, como anhelaban los diputados del Congreso del año 1813, este artículo pretende realizar una aproximación histórico-jurídica a dicha normativa.

Al analizar el Reglamento de Jueces de Paz en Paraguay de 1842, en este artículo, se tomará en cuenta el análisis de la teoría de la institucionalización judicial desarrollada por MacCormick y Weinberger (1986). Estos autores proponen una forma de entender el derecho como un sistema de normas y principios que se concretan en las instituciones jurídicas. Esta teoría resulta útil para examinar el proceso histórico de creación y consolidación de los Jueces de Paz en la República del Paraguay como una institución judicial destinada a resolver los conflictos entre los ciudadanos de forma rápida, sencilla y pacífica.

Asimismo, desde lo jurídico, se analizará el análisis de la teoría de la modernización presentada por Max Weber (1905), que postula que el proceso de modernización de una sociedad implica cambios en la estructura social, económica y política, así como en las actitudes y valores de las personas. Weber identifica la racionalización, la burocratización y la secularización como elementos clave de este proceso. Según esta teoría, la modernización conlleva la sustitución de formas tradicionales de organización social por estructuras más racionales y eficientes, lo que a su vez afecta la vida política, económica y cultural de una sociedad.

Finalmente, se explora el análisis de la teoría de la justicia localizada de John Rawls (1971), la cual propone una concepción de la justicia fundamentada en los principios de igualdad y libertad. Según Rawls, la justicia localizada se refiere a la distribución de los bienes sociales primarios, como los derechos, las oportunidades, el poder y la riqueza, entre los miembros de una sociedad determinada. Rawls sostiene que estos bienes deben distribuirse de acuerdo con dos principios: el primero, que cada persona tiene derecho a un sistema igualitario de libertades básicas; y el segundo, que las desigualdades sociales y económicas solo se justifican si benefician a los más desfavorecidos y si están sujetas a una igualdad de oportunidades. Estos principios se derivan de un experimento mental llamado la posición original, en el que las personas imaginan que deben elegir los principios de justicia sin conocer su posición social, económica o personal. De esta manera, Rawls pretende garantizar la imparcialidad y la racionalidad de su teoría.

METODOLOGÍA

Para esta investigación se ha recurrido a la revisión de las fuentes bibliográficas sobre la temática que abordan la justicia de paz en la región, así mismo se ha revisado el propio Reglamento de Los Jueces de Paz de 1842, junto con documentación del Archivo Nacional de Asunción, para ver las peculiaridades de la actividad de los jueces de paz.

Al respecto de la historia del derecho la historiadora argentina Gabriela Dalla Corte, al analizar sobre las peculiaridades de lo que se denomina la historia del Derecho, afirma que “la carencia de diálogo entre la Historia y el Derecho empobrece el propio análisis histórico, y tratándose de un área de importantes posibilidades analíticas, debe dar lugar estudios concretos, más que establecer coordenadas teóricas y metodológicas rígidas” (1999,157).

Es en ese sentido que este artículo es el resultado del diálogo entre la historia y el derecho en el marco del trabajo realizado en el Núcleo de Historia del Derecho en la Universidad Nacional de Canindeyú.

RESULTADOS

El Estatuto Provisorio de Justicia y su complementario Reglamento de los Jueces de Paz fue sometido por el gobierno Consular ante el Congreso General Extraordinario el 25 de noviembre de 1842, al respecto en el Mensaje a los diputados los cónsules afirmaron al respecto del mismo que:

Desde el año de 1814 ha deseado la República tener un tribunal de apelaciones y separar este ramo judicial del poder ejecutivo. En el Congreso de aquel precitado año así se dispuso sin conseguir su fin. El Gobierno conoce toda la utilidad de esta medida, y le ha dado más latitud para establecer de un modo uniforme la administración de Justicia en toda la República: al efecto somete a vuestra aprobación el reglamento provisorio que se ha de poner en ejecución desde el año entrante. (ANA, SH, vol 252,11).

En su resolución de fecha 28 de noviembre el Congreso resolvió en su artículo 11 “Se aprueba también el estatuto provisorio de la administración de Justicia pasado por el Gobierno, y consta de ochenta y dos artículos que deberá ejecutarse y cumplirse en todas sus partes con el reglamento separado de los jueces de paz” (ANA, SH, vol 253,2).

Los jueces de paz actuaban como árbitros en demandas sobre injurias leves y en otros litigios que no sobrepasen los treinta pesos de valor. Como jueces, conocerán en las demandas que no excedan los doscientos pesos. Como conciliadores, ejercieron su oficio en las demandas que superen la cantidad expresada en el artículo anterior de dicho reglamento y en las de injurias graves que admitan transacción sin perjuicio público. (ANA, SH, vol. 252, No.2).

El Reglamento disponía que cada juzgado de paz tendría un libro foliado en el que se asentará el acta de los juicios, con expresión de la audiencia de las partes, pruebas y sentencia. Este libro pertenece al archivo de los jueces de paz, y los testimonios que de él se dieran, siendo autorizados por el juez y dos testigos, harán fe en juicio y fuera de él (ANA, SH, vol. 252, No.2).

En la Reglamentación se disponía que una vez promovida una demanda, el mismo tenía la obligación de “hacer comparecer a las partes e invitarlas a una conciliación, proponiéndoles todas las medidas que su prudencia le dicte”, si las partes estaban de acuerdo, entonces el juicio quedaba concluido y se firmaba el libros de actas de acuerdo a los prescripto en el artículo 5° del Reglamento (ANA, SH, vol. 252, No.2).

En el caso de no lograrse el avenimiento de las partes, el juez debía proceder a entender en el juicio:

Si la demanda no excede de doscientos pesos, el juez conocerá de ella guardando las formas esenciales del juicio que consisten en oír al accionante y accionado, admitir las pruebas que ofrezcan o que el mismo juez estime necesarias y pronunciar sentencia. Para lo cual, si lo juzgare oportuno, puede tomar consejo de hombres de buena razón y probidad (ANA, SH, vol. 252, No.2).

El artículo 9° disponía que una vez pronunciada la sentencia y hecho saber a las partes, la parte que se sienta agraviada puede apelar ante el alcalde ordinario si se encuentra en la campaña, o ante el juez de lo civil si se encuentra en la capital, dentro de cinco días desde la notificación. Para ello, se le debe dar una copia del acta del juicio. Luego, se debe citar a la parte contraria para que ambas comparezcan por sí o por apoderado ante el juez respectivo de apelación dentro del término de doce días, siendo de doce leguas la distancia del juzgado de paz o la residencia del juez a quien se apeló. El término para presentarse el apelante y el apelado ante el juez respectivo de dicha apelación corre desde que el juez de paz le haya dado al apelante la copia del acta del juicio (ANA, SH, vol. 252, No.2).

Según el artículo 12° la instancia de apelación en estos casos debe ser verbal y que la resolución de la apelación pondrá fin al juicio y lo hará ejecutorio. En cuanto a los asuntos ejecutivos, los jueces de paz solo concederán apelaciones en el efecto devolutivo, sin suspender la ejecución de la sentencia según el artículo 13° (ANA, SH, vol. 252, No.2).

Por su parte el artículo 14° se disponía que cuando la demanda sea de las que comprende el artículo 4° del reglamento (Doscientos pesos, injurias graves que admitan transacción sin perjuicio público), si después de invitadas las partes a una transacción no se avienen con alguno de los medios propuestos por el juez de paz, este levantará el acta de que habla el artículo 5°, con expresión de su dictamen de conciliación, la que será suscrita por el juez y dos testigos, y las partes mismas para constancia de haberseles notificado su contenido (ANA, SH, vol. 252, No.2).

El Reglamento en el artículo 15° prescribía que si la parte que no se conforma con el dictamen de conciliación, debe anotarlo en el acta y luego puede instaurar su demanda. Sin embargo, para interponer la demanda, debe estar acompañada del testimonio del juicio de conciliación. Si no se cumple con este requisito, tanto el juez como la parte que puso la demanda sin el testimonio del juicio de conciliación deberán satisfacer por igual las costas del proceso (ANA, SH, vol. 252, No.2).

En cuanto al juicio de conciliación, el artículo 17° dispone que puede expedirse por sí o por apoderado, pero en este último caso se debe exigir el poder especial para las transacciones. Además, no estarán sujetas a la conciliación las demandas ejecutivas, la denuncia de obra nueva ni los sumarios de posesión, salvo que deban tratarse en juicio ordinario (ANA, SH, vol. 252, No.2).

El artículo 19° se refería a lo que compete a los negocios de menores, ausentes y demás personas que no pueden transigir por la ley, en estos casos, se pasará por el juez de paz al alcalde ordinario en la campaña, y al juez civil en la capital, testimonio de lo obrado para que con

la audiencia de los empleados públicos respectivos lo ratifique o mande iniciar la instancia donde corresponda si juzgare que no debe prestar su ratificación (ANA, SH, vol. 252, No.2).

El Reglamento en su artículo 20° disponía que Evacuado el juicio de conciliación con los encargados de representar en forma legal a los menores, ausentes y demás personas que no pueden transigir por la ley, y la parte que se disconforme con el juicio de conciliación no acreditase ante el juez de paz en el término del artículo undécimo haber entablado su demanda, entonces se tendrá por concluido el juicio de conciliación (ANA, SH, vol. 252, No.2).

La parte que discorde con el juicio de conciliación acredita haber entablado su demanda, se le dará testimonio del juicio de conciliación para que lo presente ante el juez respectivo. Si el demandado no comparece a la conciliación después de haber sido citado por segunda vez en forma legal, se levantará un acta de su desobediencia y se le dará testimonio al interesado para que siga los trámites como corresponda sin necesidad de conciliación, estaba reglamentado en el artículo 22° (ANA, SH, vol. 252, No.2).

Si se sigue el juicio y el demandado sale perdidoso, será condenado en las costas del proceso y en los gastos y perjuicios de que hiciere cargo el demandante. Todas las demandas giradas ante los alcaldes y jueces ordinarios que todavía no estuvieren en estado de sentencia bajarán el juicio de conciliación. Si no se logra el avenimiento en el juicio de conciliación, las demandas volverán después al juzgado competente (ANA, SH, vol. 252, No.2).

El artículo 24° ordenaba a los jueces de paz que dirijan un informe cada tres meses al juez superior de apelaciones, dicho informe era una lista nominal de las causas que hubiesen conciliado para que la eleve al Supremo Gobierno de la República, con el objetivo de llevar un registro de las causas que han sido conciliadas por los jueces de paz, lo que permite tener un control y seguimiento de los casos que se han resuelto mediante este mecanismo (ANA, SH, vol. 252, No.2).

Por el artículo 25° se disponía la duración en el cargo de cada juez de paz que era un año debía contar con una copia del Estatuto Provisorio de Justicia. Por último, el artículo 26° prescribía que en lo referente a las recusaciones de los jueces de paz se guardará lo prevenido sobre el particular en el Estatuto provisorio. Si la recusación se hiciere cuando hubiesen empezado a ejercer sus funciones, sólo deberá admitirse por causa superveniente, o sabida después de la iniciación del juicio. Este artículo establece las reglas para las recusaciones de los jueces de paz, lo que permite garantizar la imparcialidad en los juicios en los que participan (ANA, SH, vol. 252, No.2).

Según la doctrina de la institucionalización judicial, el establecimiento del juzgado de paz en 1842 en Paraguay fue la respuesta a la incipiente necesidad de institucionalizar la administración de justicia en el país y en consecuencia un paso crucial hacia un sistema judicial más formal. McCormick y Weinberger (1986). *La Teoría de la Modernización Legal*, Investiga si la creación del juzgado de paz en 1842 puede considerarse como parte de un proceso más amplio de modernización legal en Paraguay, pretendiendo adherirse a prácticas judiciales más avanzadas y adaptarse a las tendencias internacionales de la época. Max Weber (1905).

Mientras que la Teoría de la Justicia Localizada, indaga cómo el establecimiento del juzgado de paz reflejó la necesidad de una justicia más accesible a nivel local, permitiendo una

resolución de disputas más rápida y eficiente en comparación con los tribunales centrales. John Rawls (1971).

En ese sentido a pesar de la declaración de la autonomía del poder judicial en una consulta del juez de paz de la ciudad de San Isidro Labrador del Curuguaty, una Villa ubicada a 240 kilómetros al este de la capital, en la respuesta se puede observar la injerencia del Poder Ejecutivo en el sistema judicial no sólo se limitaba a los asuntos establecidos en la Ley de 1844. El 19 de marzo de 1850 escribió al Juez Superior de Apelaciones el juez de Uruguay don José Rosario González, quien realizó el escrito porque sobre una demanda presentada ante su juzgado "...se me ha presentado dudas, por lo que no puedo menos que recurrir a Vues tra Señoría"; el caso fue el siguiente que como todos los sábados los maestros bajan a la Villa con sus estudiantes para escuchar misa, y que luego de la misma "en chanza" comenzaron a pelearse unos contra otros estudiantes de diferentes escuelas, en eso ocurrió que "tino uno un pedazo de tacuara, y dió contra un ojo de uno de ellos ofendiendo gravemente privandole enteramente la vista", el que inició la pelea tenía 10 años y el que produjo el daño 14 años. La consulta formulada fue contestada el 23 de marzo de 1850 por el juez Superior de Apelaciones Quiñonez, pero la respuesta demuestra la injerencia del Poder Ejecutivo en un caso denominado "menor" (ANA, SH, 295,13).

Respecto a que habiendo consultado verbalmente al Exmo. Señor Presidente de la República el caso que refiere el precedente oficio [...] al concepto de que pudiese ser menor propia en la edad y circunstancias de los jóvenes la pena impuesta en la ley de Policía para los delitos semejantes; se ha servido Su Excelencia resolver, respuesta la certeza del informe en consulta, que al joven de catorce años que causó la herida se le mande castigar con veinte y cinco azotes en la escuela en reunión de los los escolares [sic] y al que suscitó o promovió la pelea con veinte azotes en los mismos términos" (ANA, SH, 295,13).

Así mismo se advertía al juez que debía escribir de forma más clara y que debía incluir los nombres de los causantes del daño, así como aclarar si el herido también participó de la pelea (ANA, SH, 295,13).

Otro ejemplo de la activa participación del Poder Ejecutivo en los asuntos judiciales se da con la respuesta al informe del juez de Paz de Villarrica don Juan Pablo Gorostiaga -para entonces la segunda ciudad en importancia de la República-, el 30 de septiembre de 1853 informaba al Presidente de la República de las causas no graves que fueron atendidas durante el tercer trimestre en su juzgado de acuerdo a lo prescripto en el Reglamento de Jueces de Paz de 1842.

El juez Gorostiaga informó sobre 5 causas penales no graves y tres civiles, nos centraremos en la primera causa que fue cuestionada por el presidente de la República Carlos Antonio López.

El caso fue contra Dionisio Peralta, quien era vecino de la dicha Villa "blanco de linage, soltero de veinte y cuatro años, por haber llevado forzada a un bosque a Juan Barreto, de igual vecindad, soltera y de edad de diez y nueve años, con quien hazia algun tiempo que tenía un trato ilícito" (ANA, SCJ, vol. 1668, N°1).

El 5 de Julio dictó el juez Gorostiaga sentencia, que dispuso el arresto por dos meses al citado Peralta con el destino a obras públicas y una indemnización de 4 reales a la señorita Barreto porque ella perdió “un hilo de corales” en el acto de insulto (ANA, SCJ, vol. 1668, N°1).

La respuesta a dicho informe fue una orden firmada por el Presidente de la República fechada el 19 de octubre de 1853, en la que entre otras cuestiones afirmaba “siendo intolerable la pena de arresto de dos meses impuesto al reo Dionicio Peralta por el grave delito de haber llevado forzada a un bosque a Juana Barreto, soltera y el pago de cuatro reales por un hilo de corales que ella perdió”, pues consideraba que debía ser tratado como un “salteador de caminos” y se le tenía que haber aplicado pena de azotes en acto público, por lo que ordenó que debía Peralta entregar “la pequeña cantidad de veinte pesos a la expresada Juana Barreto, sea cual fuere la moral de esta muger” y luego procederá a destinarlo a Peralta como poblador de Caaguazú” (ANA, SCJ, vol. 1668, N°1).

Pero no todos los casos de consultas fueron resueltos por don Carlos Antonio López, el 28 de noviembre de 1849 el juez de Villarrica, don Cándido Bordón, quien consulta sobre si tiene jurisdicción por la demanda de la parda Ysabel contra su amo Bartolomé Zárate del partido de Yataity, Ysabel esclava de Zárate demandó a su amo por la vida ilícita que mantenía con su nieta Serafina, y formuló la demanda debido a que “...se hallaba tanto ella, como la expresa su nieta en grandes disgustos por el deservicio a Dios en que vivían, y menosprecio de las justicias”. La promesa de Zárate era de otorgar la manumisión a Serafina, promesa que hasta entonces no había cumplido. El juez superior de Apelaciones respondió que el Juez Bordón, debía establecer si el valor de la esclava era menor a 200 pesos, en dicho caso podría entender en la demanda, o en su defecto pasar al órgano jurisdiccional establecido en el Estatuto Provisorio de Justicia, al igual que en los casos anteriores el expediente no concluye con la resolución del caso, así que no se pudo determinar si Serafina logró su libertad (ANA, SH, 288, 40).

CONCLUSIÓN

La implementación de la Justicia de Paz en el Paraguay a partir de la vigencia del Estatuto Provisorio de Justicia y el Reglamento de Jueces de Paz aprobados por el Congreso General Extraordinario de 1842, se puede afirmar que constituyó un avance hacia la modernización del sistema de justicia de la república paraguaya. El modelo surgido en la Revolución Francesa e introducido en la región del Río de la Plata por Bernardino Rivadavia, llegó finalmente al Paraguay por influencia de la cercana Provincia de Corrientes, que también en ese año promulgó una ley provisoria de Administración de Justicia.

La figura conciliadora del juez de paz, fue fundamental para evitar los engorrosos trámites judiciales que muchas veces debían ser sustanciados en los tribunales de Asunción o de las Villas generando para ello ingentes gastos a los justiciables.

En general, este reglamento establece las funciones y responsabilidades de los jueces de paz en la República del Paraguay en el año 1842 así como los procedimientos para llevar a cabo juicios específicos en su jurisdicción, propiciando su rol conciliador en los asuntos sometidos a su consideración. Un análisis pormenorizado tanto cuantitativo como cualitativo en base a los informes trimestrales de los jueces de Paz que obran en el Archivo Nacional de Asunción es un siguiente paso para conocer con mayor precisión el impacto de esta normativa desde la

perspectiva de la modernización judicial así como dar una dimensión más precisa hasta qué punto la injerencia del Poder Ejecutivo en las causas menos graves.

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos al doctor Dardo Ramírez Braschi por la información compartida.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes consultadas

- Abasolo, E. (2008). La Dialéctica entre codificación y pervivencia de la cultura jurídica indiana en un ambiente signado por la ausencia de la universidad: El Paraguay de los López (1841-1870). *Quaderni Fiorentini*, 207-232.
- Barriera, D. (2019). *Historia y Justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata (Siglos XVI-XIX)*. Buenos Aires: Prometeo.
- Caballero, H. (2021). El Estatuto Provisorio de Justicia de la República del Paraguay , 1842. *Revista Jurídica de la Universidad Americana*, 9(2), 59-70.
- Cardozo, E. (1985). *Apuntes de Historia Cultural del Paraguay*. Asunción: Universidad Católica Ntra. Señora de la Asunción.
- Dalla Corte, G. (1999) La historia del Derecho en la Argentina o la historia jurídica como proceso. *Prohistoria*, 133-157.
- Flores de Zarza, I. (1981). El segundo consulado: Mariano Roque Alonso y Carlos Antonio López. Su obra de Gobierno. *Historia Paraguaya*, 109-160.
- Garavaglia, J. C. (1997). Paz, orden y trabajo en la campaña: la justicia rural y los juzgados de paz en Buenos Aires, 1830-1852. *Desarrollo Económico*, 37(146), 247-262.
- MacCormick, N., & Weinberger, O. (1986). *An Institutional Theory of Law: New Approaches to Legal Positivism*. Dordrecht: Kluwer.
- Ortiz, R. F. (2015). *Jueces de Paz y Justicia de Paz*. Asunción: Intercontinental.
- Ramírez, D. (2008). *Judicatura, poder y política La Justicia en la Provincia de Corrientes durante el siglo XIX*. Corrientes: Moglia Ediciones.
- Rawls, J. (1971). *Teoría de la Justicia*. Cuarta reimpresión. México: Fondo de Cultura Económica.
- Sanjurjo, I. (2010). Justicia de paz y cultura jurídica en el largo siglo XIX en Mendoza (Argentina). El caso del departamento de San Rafael en el sur provincial. *Nuevo Mundo Nuevos Mundos*. <https://doi.org/10.4000/nuevomundo.59257>
- Silvero, J. (2011). Los orígenes del poder judicial paraguayo en el siglo XIX en Corte Suprema de Justicia. *El Poder Judicial en el Paraguay, sus orígenes y organización 1870-1900 – Tomo I.1-36*.
- Soler, J. J. (1954). *Introducción al Derecho Paraguayo*. Madrid: Ediciones Cultura Hispánica.
- Velázquez, R. E. (1980). *Breve Historia de la Cultura en el Paraguay*. Asunción: Edición del autor.
- Weber, M. (1905). *La ética del protestante y el espíritu del capitalismo*.
- Yangilevich, M. (2017). Justicia de paz y organización del territorio en la campaña sur de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX: Un diálogo con Juan Carlos Garavaglia. En *Prohistoria*, núm. 28, 73-94.

Fuentes Primarias

- Decreto de nombramiento de Jueces. (1843). Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Historia (SH). vol. 256, No.1.

Estatuto Provisorio de Justicia. (1842). Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Historia. (SH). vol. 256, No.1.

Juzgados de la campaña al Juez Superior de Apelaciones consultan sobre soluciones que deben dar a las causas a su cargo. Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Historia. (SH). vol. 288, No.40.

Mensaje del Gobierno al Congreso Nacional. (1842). Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Historia (SH). vol. 252, No.11.

Provincia de Corrientes, Ley reglamentando con carácter provisorio la administración de Justicia. 2 de agosto de 1842.

Razones de las causas no graves sentenciadas por los jueces de paz (Villarrica). Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Civil y Judicial (SCJ), vol. 1668. No. 1.

Reglamento de Jueces de Paz. (1842). Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Historia (SH). vol. 252, No. 8.

Repertorio Nacional. Asunción. Imprenta del Estado. 1842.

Testimonio de la consulta del ciudadano juez de paz de la Villa San Isidro y de la declaratoria Suprema con motivo de la pelea de unos escolares de que resultó uno herido con un ojo lastimado. Archivo Nacional de Asunción (ANA), Sección Historia (SH), vol. 295, No.13.